

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLAN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. -El presente reglamento de participación ciudadana del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, es de interés público y de observancia general para los habitantes, y tiene por objeto:

- I. Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana;
- II. Fomentar la participación de la población en general del Municipio en las acciones y programas diversos que tengan contemplados el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco; dentro de su Plan Municipal de Desarrollo vigente;
- III. Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios;
- IV. Fortalecer los lazos de solidaridad municipal, así como la unidad nacional.

Artículo 2°. -La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del Municipio en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general en coordinación con el H. Ayuntamiento en los términos de la Ley y/o Código Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 3°. -En materia de participación ciudadana, los ciudadanos del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana;
- III. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;
- IV. Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;
- V. Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;
- VI. Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras.
- VII. Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

Artículo 4°. -Los ciudadanos de este Municipio en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;

- II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;
- III. Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;
- IV. Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.
- V. Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en sus órganos de participación, podrán ejercer el derecho de petición, misma que se formulará.
- VI. Participar en las actividades que se establezcan en su Municipio para el mejoramiento de su infraestructura.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS.

Artículo 5°. -Para formar parte de los órganos de participación ciudadana se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, y domiciliado en la Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- IV. No contar con antecedentes penales;
- V. Gozar de buena reputación dentro de su Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;
- VI. No tener ningún cargo dentro del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco;
- VII. No ser miembro directivo de algún partido político;
- VIII. No ocupar ningún cargo de elección popular.

Artículo 6°. -Los miembros que integren los órganos de participación ciudadana municipal deberán de observar los siguientes lineamientos:

- a) Entrarán en funciones al día siguiente de celebrada la elección;
- b) Durarán en su encargo tres años; en caso de que la persona electa tenga que separarse de su cargo, deberá de justificar plenamente los motivos de su separación ante los integrantes del órgano al que pertenece;
- c) Los cargos tendrán el carácter de honoríficos y en ningún caso serán remunerados.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 7°. -La ciudadanía podrá manifestarse con libertad y dentro de un marco de respeto a través de los instrumentos de los que puede disponer en forma individual o colectiva, con el objeto de expresar sus puntos de vista como pueden ser: aprobación, rechazo, propuestas, colaboración, denuncias, entre otros respecto a los asuntos de interés municipal.

Artículo 8°. -Los instrumentos de participación ciudadana se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco

Artículo 9°. -Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I. Derecho de Petición;
- II. Plebiscito;
- III. Referéndum;
- IV. Consulta Vecinal;
- V. Colaboración Vecinal;
- VI. Difusión Pública;
- VII. Audiencia Pública;
- VIII. Unidades de Quejas y Denuncias.
- IX. Los demás que determinan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Artículo 10°. -Todos los ciudadanos y organizaciones de participación ciudadana, podrán presentar sus peticiones por escrito de referencia, deberá ser presentado ante la Oficina de la Secretaría General del Ayuntamiento con el objeto de ser sometido en sesión de Ayuntamiento por escrito de manera pacífica y respetuosa señalando el nombre de la autoridad a quien va dirigido el acto u omisión reclamada y presentar las alternativas que a su criterio permitan dar solución al objetivo de su petición;

Artículo 11°. -La autoridad o servidor público al que vaya dirigido el escrito de petición tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar respuesta por escrito al peticionario en un plazo que no excederá de 15 días hábiles;
- b) En caso de que la Dependencia o Servidor Público al que fue dirigido el escrito no ha sido el competente, esta deberá de enterar al ciudadano los motivos por los cuales no es competente y con su respectiva fundamentación jurídica, así como indicar el nombre del Servidor o Dependencia de la Autoridad Municipal a quien debe de dirigirse.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PLEBISCITO.

Artículo 12°. -El Plebiscito es el instrumento jurídico por el cual el Presidente Municipal podrá consultar a los ciudadanos, su aprobación o rechazo a decisiones o actos de la autoridad que sean trascendentes para la vida pública del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

Artículo 13°. -La solicitud de realización del plebiscito deberá contener:

La indicación precisa del asunto en materia municipal que se propone misma que se deberá someterse a plebiscito; Las razones específicas por las cuales las decisiones o actos de las autoridades municipales deben someterse a la consideración de la ciudadanía; Nombre y firma de él o los solicitantes.

Artículo 14°. -No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, respecto a:

- a) Materias de carácter fiscal;
- b) Régimen interno de la Administración Municipal;
- c) Los actos cuya realización sean de carácter obligatorio bajo los términos de las leyes aplicables;
- d) La adquisición de bienes muebles e inmuebles para uso privado y público del municipio. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 15°. -No podrán realizarse procedimiento de Plebiscito alguno durante el año en que tengan verificativo las elecciones de representantes populares, ni durante los sesenta días posteriores a la conclusión de la elección.

Artículo 16°. -En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos de este Municipio que cuenten con la credencial oficial de elector, expedida por lo menos 60 días antes al día de la celebración de la consulta.

Artículo 17°. -Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones de las autoridades municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REFERÉNDUM.

Artículo 18°. -El Referéndum establece la prerrogativa del ciudadano radicado o vecindado en el Municipio, para proponer modificaciones parciales o totales al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, los demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general a partir de su aprobación por parte del honorable Ayuntamiento.

Artículo 19°. -El Referéndum podrá ser ejercitado durante los 15 días naturales siguientes a la publicación de los ordenamientos citados en el artículo anterior, deberá de ser escrito y remitido al Presidente Municipal, fundamentando el motivo de su propuesta de modificación o con el objeto de que se analice, discuta y se declare procedente o no procedente mismo que será por acuerdo de la mayoría de los integrantes del mismo. El acuerdo que se tome deberá de ser comunicado a la ciudadanía.

Artículo 20°. -No podrán someterse a Referéndum aquellos reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales, que versen sobre las siguientes materias:

- I. Tributario o fiscal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;
- III. Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 21°. -No podrá realizarse ningún procedimiento de Referéndum durante el año que tenga verificativo elecciones de representantes populares, ni durante los 30 días naturales posteriores a la conclusión de la elección, siempre y cuando no se encuentren pendientes de resolución el ó los litigios en materia electoral hasta que éstos sean resueltos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONSULTA VECINAL.

Artículo 22°. -A través de la Consulta Vecinal, los habitantes de la cabecera municipal, de la Delegación, Barrios, Colonias, de las Rancherías, Comunidades, de los Ejidos, Comunidades Indígenas, Grupos Juveniles, Sociedades No Lucrativas y Cooperativas podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a los problemas colectivos del lugar donde residan.

Artículo 23°. -La consulta vecinal podrá ampliarse a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de bienestar social y demás grupos organizados dentro del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

Artículo 24°. -La consulta vecinal será convocada por el Presidente Municipal, en dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y lugar de realización por lo menos 3 días naturales antes de la fecha de celebración. La convocatoria se hará de manera impresa y deberá de ser exhibida en los estrados del inmueble de la Presidencia Municipal, así como en lugares acostumbrados en las comunidades, señalando el sitio donde se va a llevar a cabo la consulta.

Artículo 25°. -También se podrá llevar a cabo la consulta vecinal por medio de una consulta directa, por medio de encuestas u otros medios legales, el procedimiento y metodología que se utilicen se harán del conocimiento público por lo menos 3 días naturales previos a la consulta.

Artículo 26°. -Los resultados de la consulta vecinal serán consensados por el Ayuntamiento, siendo difundidas las conclusiones en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta tendrán el carácter de vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COLABORACIÓN VECINAL.

Artículo 27°. -Los vecinos del Municipio podrán colaborar con la autoridad municipal como lo es en la ejecución de obras, prestación de un servicio público en su ámbito de competencia, pudiendo para su realización aportar en recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 28°. -En los municipios que sean regidos por el sistema tradicional de usos y costumbres, los habitantes podrán colaborar con su aportación en los trabajos colectivos de su comunidad.

Artículo 29°. -La finalidad de la Colaboración Vecinal es la realización de alguna obra o acción determinada, durando su gestión únicamente hasta la conclusión de la misma y por consecuencia la desaparición del Comité que lo preside. -Los representantes de elección popular electos en el Municipio;

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Artículo 30°. - En la oficina de la Presidencia Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, Se establecerán las unidades de recepción de quejas y denuncias, las cuales serán revisadas por el Síndico y difundidas entre los habitantes del Municipio.

Artículo 31°. -Los habitantes del Municipio, podrán presentar por escrito su queja o denuncia y en caso de que él o los quejosos o denunciantes no sepan leer ni escribir lo harán verbalmente.

Artículo 32°. -Las quejas y denuncias presentadas podrán ser por los siguientes motivos:

- I. La deficiencia de los servicios públicos a cargo de autoridades municipales, autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento o de las Dependencias Gubernamentales de la Administración Pública Estatal o Federal;
- II. La irregularidad, negligencia, causas de responsabilidad administrativa en que incurran los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento, Dependencias Gubernamentales de la Administración Pública Estatal o Federal.

Artículo 33°. -Las quejas y denuncias deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante;
- b) Domicilio del quejoso o denunciante;
- c) El acto u omisión reclamada.
- d) El nombre o los nombres de los funcionarios responsables en el acto u omisión en cuestión.

Artículo 34°. -La oficina responsable de recibir las quejas y denuncias tienen la obligación de informar por escrito al ó los interesados del trámite o resolución de las quejas o denuncias presentadas, así como su fundamentación jurídica.

En caso de que el asunto planteado a la oficina responsable, no sea competencia del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, el quejoso o denunciante será informado a que autoridad deberá de realizar su trámite.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA.

Artículo 35°. -El H. Ayuntamiento mediante el órgano informativo municipal o en caso de no contar con ésta, deberá de buscar el medio idóneo por el cual dará a conocer a la ciudadanía las actividades administrativas de carácter general la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos.

Artículo 36°. -Informará con anticipación a los ciudadanos la realización de actos, obras o servicios públicos a realizar en una zona determinada, que impliquen una afectación al desarrollo normal de sus actividades mediante señalamientos o avisos de las mismas.

Artículo 37°. -En caso de que existan dudas u observaciones de los actos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos deberán de formularla por escrito ante la autoridad correspondiente y éste a su vez deberá de contestar de la misma manera al o los interesados.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 38°. -La audiencia pública es el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los vecinos en el Municipio de Tenamaxtlán, podrán proponer al H. Ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o solicitar y recibir información relacionada a determinadas actuaciones, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 39°. -Podrán solicitar audiencia pública:

- a) Los representantes de elección popular electos en el municipio.
- b) Los representantes de los sectores que concurran al Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados;

Artículo 40°. -La solicitud de audiencia pública deberá realizarse por escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, señalando el o los asuntos que serán tratados.

Recibida la solicitud, la audiencia pública será convocada por el Presidente Municipal llevándose a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en donde éstos plantearán libre y respetuosamente, así como de manera pacífica sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal.

Artículo 41°. -El Presidente Municipal se hará acompañar por integrantes del Ayuntamiento, Titulares de la Dependencia Municipales y los empleados de la Administración Pública que sean necesarios, quienes informarán del avance de las peticiones en la esfera de su competencia.

Artículo 42°. -La autoridad municipal dentro de sus facultades instrumentará lo necesario para dar respuesta y solución inmediata a los planteamientos, en dado caso que los planteamientos no sean dentro de la esfera de su competencia, tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

MECANISMOS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 43°. -Serán partícipes de las prerrogativas consagradas en el presente Reglamento:

- a) Los habitantes del Municipio y los ciudadanos que se encuentren avocados dentro del territorio municipal;
- b) El Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- c) Las Asociaciones No Lucrativas;
- d) Los Comités Comunitarios y de Obra;
- e) Los Consejos Consultivos;
- f) Los Integrantes de Ejidos y Comunidades Indígenas;
- g) Las Organizaciones Sociales, Culturales y Deportivas;
- h) Las Asociaciones Civiles;
- i) Las Autoridades Auxiliares;
- j) Las demás organizaciones reconocidas por la Ley.

Artículo 44°. -Los Consejos de Participación Ciudadana son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y tiene como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior del este Reglamento.

Artículo 45°. -Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias el H. Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que señale en sesión de Ayuntamiento.

Artículo 46°. -Los Consejos de Participación Ciudadana serán uno por cada localidad, ranchería, comisaría o comunidad, que formen parte de la geografía del Municipio, debidamente reconocida en el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 47°. -Derivado de las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas exista la necesidad de integrar más de un Consejo de Participación Ciudadana en una comunidad, a propuesta de la ciudadanía interesada, el Ayuntamiento en sesión tomará la determinación de creación siempre y cuando sea a petición de la comunidad. El Pleno del Ayuntamiento dará a conocer la aceptación o rechazo de la creación de otro u otros Consejos de Participación Ciudadana en un término no mayor de 30 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.

Artículo 48°. -En aquellas comunidades en que se rijan por el sistema de usos y costumbres exista más de un Consejo de Participación Ciudadana éste será respetado.

Artículo 49°. -El H. Ayuntamiento publicará cuando menos con 8 días de anticipación la convocatoria para integrar los Consejos de Participación Ciudadana en la misma que se estipulará:

- a) La fecha de celebración de las elecciones;
- b) Las condiciones de la realización de las elecciones; y
- c) Los lugares de realización de las elecciones.

Artículo 50°. -Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en Asamblea Pública.

Artículo 51°. -En el caso de los Consejos de Participación Ciudadana que se encuentran en el área rural, podrán estar integrados por el Comisario Ejidal, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, representantes de grupos deportivos y de acción social de influencia en la comunidad. Solamente podrán ser miembros del Consejo de Participación Ciudadana los funcionarios que integran las autoridades auxiliares en el caso de que exista falta de interés de los propios vecinos de la comunidad de que se trate.

Artículo 52°. -El H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales firmados por el Presidente Municipal, así como del Secretario del Ayuntamiento con el fin de acreditar oficialmente a dichos integrantes.

Artículo 53°. -Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos dentro de los primeros 100 días de inicio de una nueva Administración Pública Municipal, cada tres años. Los funcionarios electos entrarán en funciones a partir de que se rindan la protesta de ley.

Artículo 54°. -Los cargos serán de carácter honorífico y en ninguno de los casos podrán ser remunerados a menos que el presidente municipal lo designe.

Artículo 55°. -El H. Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, siempre y cuando los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES.

Artículo 56°. -Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- a) Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;
- b) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad;
- c) Realizar asambleas Generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;
- d) Coadyuvar en la supervisión y mejora de los Servicios Públicos municipales;
- e) Servir como canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;
- f) Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenamaxtlán, y demás reglamentos municipales;
- g) Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;
- h) Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico;
- i) Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 57°. -Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán los siguientes derechos:

- a) Votar y ser votados para formar parte de la mesa de trabajo de la asamblea general de los Consejos de Participación Ciudadana;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, los documentos que se elaboren para gestiones y programas de trabajo.
- c) Presentar propuestas y líneas de acción para la realización de obras o acciones de beneficio común;
- d) Reunirse en asambleas generales de vecinos, invitando a éstas al Presidente Municipal, autoridades del Ayuntamiento y servidores públicos involucrados, según los temas a tratar para el impulso del desarrollo social.

Artículo 58°. -Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Representar ante el H. Ayuntamiento o instituciones de cualquier índole, los intereses de los vecinos de su comunidad;
- b) Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la asamblea de vecinos;
- c) Participar en las sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana;
- d) Informar por escrito al H. Ayuntamiento del lugar y fecha de las reuniones o asambleas que se vaya a convocar;
- e) Rendir un informe mensual a sus representados y al H. Ayuntamiento sobre los proyectos y actividades realizadas, así como el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo y de los materiales proporcionados por alguna autoridad;
- f) Emitir su opinión en materia de uso del suelo en caso de que alguna industria o empresa quisiera establecerse dentro de su territorio municipal siempre y cuando éstas manejen sustancias peligrosas que constituyan un riesgo para los habitantes de las zonas y aledañas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 59°. -Los Consejos de Participación Ciudadana estarán integrados por cinco vecinos, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Secretario;
- c) Tesorero;
- d) Primer Vocal;
- e) Segundo Vocal.

Por cada miembro propietario se nombrará un miembro suplente.

Artículo 60°. -El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las juntas o sesiones del Consejo;
- b) Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo;
- c) Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones del Consejo;
- d) Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se requieran, notificándolo previamente al Ayuntamiento;
- e) Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas y asambleas;
- f) Representar al Consejo y a su comunidad ante la autoridad municipal en los asuntos que así lo determine la propia comunidad;
- g) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo;
- h) Vigilar los fondos recaudados por el Consejo;
- i) Presentar un informe semestral por escrito de sus actividades inherentes al cargo así mismo de los gastos que se han realizado durante su gestión;
- j) Rendir un informe anual a los miembros de su comunidad;
- k) Entregar al Consejo mediante actas el inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva al término de su gestión.

Artículo 61°. -Son facultades y obligaciones del Secretario:

- a) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, a los miembros del Consejo, previa solicitud del Presidente del Consejo;
- b) Levantar las actas de cada una de las reuniones que llevan a cabo los integrantes del Consejo, así como los acuerdos mismos que serán asentados en el libro de actas respectivo.
- c) Suplir temporalmente y hasta por 30 días al Presidente del Consejo;
- d) Formar parte de las comisiones de trabajo.
- e) Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Consejo, así como los bienes del mismo.
- f) Dar cuenta al Presidente del Consejo de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite.
- g) Las demás que establezca el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o el propio Ayuntamiento.

Artículo 62°. -Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- a) Controlar los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Consejo.
- b) Recaudar los recursos económicos derivadas de las aportaciones de los vecinos de la comunidad mismas que serán respaldadas mediante recibos foliados y expedidos por la Tesorería Municipal.
- c) Cuidar los ingresos que se obtengan en cualquier tiempo de festividades con fines lucrativos que organice el Consejo, mismos que formarán parte de los ingresos del Consejo.
- d) Las demás que establezca el Ayuntamiento o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 63°. -Son facultades y obligaciones de los vocales del Consejo:

- a) Rendir un informe detallado al Presidente del Consejo sobre los avances y programas de cada una de las actividades que se le haya encomendado.
- b) Auxiliar al Tesorero del Consejo en todas las recaudaciones que se realicen en la comunidad.
- c) Vigilar el desarrollo de las acciones del Consejo.
- d) Presentar ante los integrantes del Consejo las propuestas en relación a obras y servicios que requiera la comunidad a la que pertenezcan.
- e) Las demás que establezca el Bando de Policía y Buen Gobierno o el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 64°. -Los Consejos de participación Ciudadana deberán sesionar en forma ordinaria una vez cada mes y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se cataloguen de suma urgencia.

Artículo 65°. -La convocatoria para las sesiones ordinarias, serán expedidas por el Secretario con 8 días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Artículo 66°. -Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Artículo 67°. Los acuerdos de los Consejos de Participación Ciudadana deberán ser:

- a) Resoluciones para coadyuvar con el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, en planes y programas debidamente aprobados por el mismo.
- b) Resoluciones con el fin de promover la participación de sus representados en los planes y programas municipales que se requiera.
- c) Resoluciones que lleven consigo una propuesta para la creación o modificación de los planes y programas municipales.
- d) Las demás que determine el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO.

Artículo 68°. - Los patrimonios de los Consejos de Participación Ciudadana se integrarán por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido por cualquier título legal;
- b) Los ingresos que obtengan en las diferentes actividades para beneficio de la comunidad;
- c) El donativo que autorice el H. Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones;
- d) Los donativos voluntarios de los vecinos de la comunidad correspondiente;
- e) Las aportaciones que por cualquier concepto reciban.

Por ningún concepto los Consejos de Participación Ciudadana, podrán desviar el destino específico de los recursos obtenidos en las fracciones antes citadas.

Artículo 69°. -Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, serán, en todo momento responsable del buen manejo de su patrimonio, quedando facultado el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, para requerirles informes relacionados a este respecto.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70°. -Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo, hasta por 36 horas;

- IV. Suspensión del cargo; y
- V. Destitución del cargo.

Artículo 71°. -En toda sanción que se imponga por las infracciones que se establecen en el presente capítulo, deberá apercibirse al infractor sobre las consecuencias que puede traer el reincidir en el acto.

Artículo 72°. -Para la imposición de sanciones, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, se tomará en consideración:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor;
- VI. La capacidad económica del infractor; y
- VII. Si se trata de servidor público o no.

Artículo 73°. -Se sancionará con arresto administrativo a quien:

- I. Altere el orden, impida obstaculice o ejerza violencia física o verbal en los procesos de conformación o renovación de las organizaciones vecinales y organismos sociales.
- II. Altere el orden y la paz pública durante el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana y las sesiones de los organismos sociales;
- III. Sustraiga material para el desarrollo del periodo de votación;
- IV. Reproduzca material para el desarrollo del periodo de votación sin autorización la Entidad Gubernamental correspondiente;
- V. Ejerza violencia física en perjuicio de los funcionarios de las mesas receptoras, personal acreditado, observadores ciudadanos o votantes, sin perjuicio de las penas por los delitos en que pueda incurrir;
- VI. Compre o coaccione el voto; o
- VII. Altere las actas del periodo de votación.

Artículo 74°. -Se impondrá una multa de 10 a 30 UMAS vigentes de acuerdo a la tabla de valores, a quien teniendo acceso a los padrones de vecinos a que se refiere el presente Reglamento:

- I. Divulgue o transfiera la información personal de los vecinos con fines distintos a la representación vecinal. Cuando la divulgación o transferencia se realice con fines comerciales o electorales podrá duplicarse la sanción prevista en el presente artículo;
- II. Destruya la información del padrón de vecinos;

III. Utilice la información personal de los vecinos para causarle cualquier tipo de daño físico o moral a un vecino, su familia o bienes; o

IV. Impida o limite a algún miembro de una organización vecinal a participar en asambleas de la misma, formar parte de planillas para la elección de su órgano de dirección, utilizar espacios públicos que administre la organización vecinal o impida el ejercicio de sus derechos como vecino.

Con excepción de lo estipulado en las responsabilidades en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus ordenamientos respectivos.

Artículo 75°. -Se impondrá una multa de 200 a 400 UMAS vigentes de acuerdo a la tabla de valores, a quien, siendo presidente, secretario de una organización vecinal:

I. Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal;

II. Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en la normatividad aplicable, sin que cuente con la autorización correspondiente de la asamblea;

Artículo 76°. - Antes de la imposición de multas se procederá al apercibimiento de su conducta, por medio de la autoridad competente, siendo ésta autoridad el Síndico Municipal y el juez municipal.

Artículo 77°. - Todas las sanciones, apercibimientos y multas que contempla éste reglamento deberán decretarse por conducto del Síndico Municipal o Juez Municipal, previo cumplimiento de los procedimientos que se establecen en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Recursos en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 78°. - Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen de la autoridad encargada de los procesos de Participación Ciudadana, que los interesados estimen antijurídicos infundados o faltos de motivación pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión ante la autoridad emisora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal, página de internet del municipio o los medios

acostumbrados, y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

ARTICULO TERCERO. - Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO. - Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuesto por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

ARTICULO QUINTO. - Instrúyase al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.